

Síntesis del SUP-JDC-889/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente?

El 23 de julio siguiente, la CNHJ, publicó la relación de las personas aspirantes aprobadas a consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales en la referida demarcación territorial, sin que el actor apareciera en dicho listado.

El 28 de julio, el promovente presentó escrito de impugnación, el cual se reencauzó a la CNHJ, quien en su momento desechó la queja al considerar que su presentación fue extemporánea.

Inconforme, el 1 de agosto del presente año, presentó mediante correo electrónico juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

HECHOS

RESUELVE

Razonamientos:

- La demanda se presentó a través de un correo electrónico, como se advierte de las constancias del expediente, y lo reconoce el propio órgano responsable.
- En tal sentido, la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión.
- En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación que originó el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-889/2022, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, se estima que lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda.

Se desecha el juicio ciudadano.

SUP-REP-4/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-889/2022

ACTOR: OSBALDO MEZA
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA Y RODOLFO
ARCE CORRAL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en carecer de la firma autógrafa de quien promueve, al haberse presentado vía correo electrónico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. TRÁMITE	2
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO AL NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CONTAR CON FIRMA AUTÓGRAFA	3
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Solicitud de registro.** El actor manifiesta que presentó solicitud de registro para participar como aspirante a integrar el 03 Congreso Distrital con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala.
- (2) **1.2. Lista de aspirantes.** El veintitrés de julio siguiente, la CNHJ publicó la relación de las personas aspirantes aprobadas a consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales en la referida demarcación territorial, sin que el actor apareciera en dicho listado.
- (3) **1.3. Impugnación y reencauzamiento a la CNHJ.** El veintiocho de julio, el promovente presentó escrito ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual se sometió a la competencia de la Sala Superior, y esta a su vez, lo reencauzó a la CNHJ para que resolviera lo que en derecho corresponda.
- (4) **1.4. Resolución impugnada.** El uno de agosto del año en curso, la CNHJ declaró improcedente el medio intrapartidista promovido, al estimar que se había presentado de manera extemporánea.
- (5) **1.5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-889/2022.** Inconforme, el cuatro de agosto, Osbaldo Meza Espinoza presentó vía correo electrónico juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. TRÁMITE

- (6) **2.1. Turno y radicación.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a su ponencia, así como realizar su radicación.



3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, ya que se controvierte una resolución de la CNHJ relacionada con su solicitud para ser aspirante a Congresista Nacional de MORENA, el cual es un órgano de dirigencia partidista nacional.
- (8) Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución General; 184; 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 3; 40, 79 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

- (9) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- (10) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO AL NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CONTAR CON FIRMA AUTÓGRAFA

- (11) Esta Sala Superior considera que la demanda que dio origen al juicio ciudadano en cuestión debe desecharse, toda vez que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa del promovente.
- (12) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- (13) Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, señala que se desecharán los medios de impugnación, cuando estos carezcan de firma autógrafa. La

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

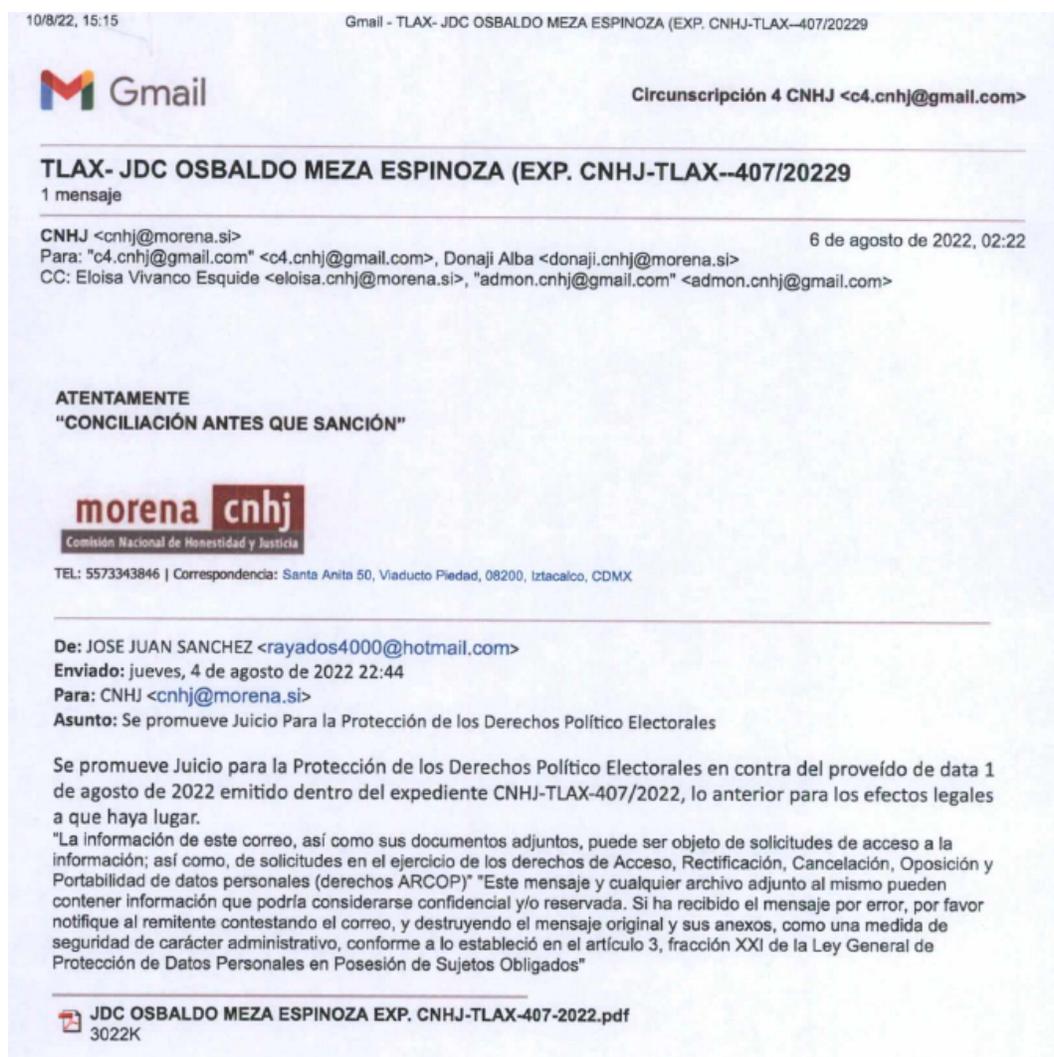
- (14) Por lo tanto, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal.
- (15) De manera que, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.
- (16) Ahora bien, en lo referente a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en donde se reciben archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los accionantes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de declarar la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (17) En efecto, en diversas ejecutorias, este órgano jurisdiccional ha determinado que, el hecho de que las demandas se hubieran presentado vía electrónica y no contuvieran la firma autógrafa de sus respectivos autores, era causa suficiente para desechar las demandas debido a que el sistema de medios de impugnación vigente no prevé que su promoción o interposición pueda realizarse mediante medios electrónicos ni se prevén los mecanismos que permitan autenticar la voluntad del justiciable.



- (18) Como se observa, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- (19) De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (20) Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.
- (21) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (22) En el juicio ciudadano que se analiza, el recurrente pretende controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-TLAX-407/2022, para lo cual, desde el correo personal rayados4000@hotmail.com², mismo en el que se le notificó la determinación

² Véanse páginas de la 3 a la 8 del expediente principal electrónico.

controvertida³, presentó ante el órgano responsable la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.



- (23) Lo anterior se corrobora también, ya que la fecha y hora del correo electrónico mediante el cual se presentó la demanda coincide plenamente con la fecha y hora en la que en el informe circunstanciado se precisa que se recibió el juicio ciudadano en la CNHJ⁴; además de que el propio órgano responsable lo reconoce expresamente en su acuerdo de trámite del medio de impugnación⁵.

³ Véase página 35 del expediente principal electrónico.

⁴ Véase página 9 del expediente principal electrónico, que corresponde al informe circunstanciado.

⁵ Véase página 9 del expediente principal electrónico, que corresponde al acuerdo de trámite.



- (24) Tomando en cuenta lo expuesto, es evidente que el expediente del presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, así como la documentación que integró el citado órgano responsable.
- (25) Ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo presentado por correo electrónico efectivamente corresponde a un medio de impugnación interpuesto por la parte actora.
- (26) Además, debe destacarse que la presentación de la demanda vía correo electrónico a la CNHJ no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que la parte actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.
- (27) De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión al haberse presentado a través de un correo electrónico personal, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
- (28) En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación que dio origen al juicio de la ciudadanía, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, se estima que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.